

SENTENCIA No. 052

CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras 19001-31-21-001-2017-00173-00

SOLICITANTE: JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA Y MARLENY QUILINDO ARIAS

Popayán, Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia respecto a la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 19001-31-21-001-2017-00173-00, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.686.287 expedida en Inzá Cauca y su cónyuge señora MARLENY QUILINDO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.632.415 expedida en Inzá Cauca, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

RECUENTO FACTICO

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor del señor JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA y su cónyuge señora MARLENY QUILINDO ARIAS, la restitución del predio rural denominado San José ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de Inzá - Cauca.

El solicitante es oriundo de la vereda Chuscales del municipio de Totoró - Cauca, pero señala que desde muy temprana edad se trasladó a la Vereda Los Alpes municipio de Inzá, donde laboraba explotando madera para la empresa Cartón Colombia; comenta que fue allí donde conoció a su primera esposa OTILIA QUIRA (Q.E.P.D), fallecida en el año 1975 y con la cual concibió dos hijos de nombres ELSA DORIS y OVIDIO PIZO QUIRA. Aproximadamente en el año 1969 conoció a su actual suegro señor JOSE ANTONIO QUILINDO, quien le refirió acerca de un lote baldío susceptible de ocupación. De esta manera el solicitante conoció y accedió al predio San José hoy solicitado en restitución, allí inicio labores de mejoras, construcción y explotación del mismo, trasladando su lugar de residencia junto a su entonces núcleo familiar compuesto por su esposa MARLENY QUILINDO ARIAS, con quien contrajo nupcias en el año 1979 y sus hijos ELSA DORIS PIZO QUIRA, OVIDIO PIZO QUIRA, NELSON RODRIGO PIZO QUILINDO, ALEXANDER PIZO QUILINDO, YUDERLY PIZO QUILINDO y JAIR PIZO QUILINDO, hasta la arremetida del conflicto armado que se intensificó en la zona a partir de 1990 en cabeza de la guerrilla de las FARC -EP; hecho que llevo a este núcleo familiar a un abandono gradual y forzoso del predio desde el año 1998.

En vigencia de la sociedad conyugal, los solicitantes adquieren el inmueble objeto de restitución, mediante adjudicación realizada en el año 1981 por el extinto INCORA hoy llamado AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la cual fue establecida en Resolución No. 0043 del 21 de enero de 1981. El predio fue destinado al cultivo de papa, ulluco y verduras, productos que comercializaba y utilizaba para el consumo familiar, hasta el momento del desplazamiento.

Respecto a los hechos victimizantes refiere el solicitante, que en el año 1990, personas foráneas arribaron al lugar conocido como Rio Negro, con el objetivo de sembrar amapola, hecho que genero el poblamiento de la zona y se desencadeno una serie de muertes violentas y riñas constantes. Identificó a dichos actores como miembros de la guerrilla de las FARC-EP quienes intimidaban a los pobladores bajo amenazas de muertes. Dadas circunstancias, el señor JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA, embargado de temor decidió abandonar definitivamente el predio, sus cultivos y enceres y en consecuencia desplazarse forzosamente en compañía de su núcleo familiar aproximadamente en el año 2001.

De igual forma, el solicitante expresó que no le asiste el deseo de retornar al predio, debido a su avanzada edad y las enfermedades que le aquejan tanto a él como a su núcleo familiar, por esta razón es su intención acceder a otra forma de reparación indicando el deseo de recibir un predio equivalente ubicado en cercanías de su actual lugar de residencia: Vereda el Cabuyo, Municipio de Popayán – Cauca.

RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCION:

De acuerdo a resolución No. 0043 del 21 de enero de 1981 expedida por el INCORA Popayán, se adjudicó en favor del señor JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA y su cónyuge MARLENY QUILINDO ARIAS, el predio denominado San José identificado con matrícula inmobiliaria No. 134 – 2610, el cual recae sobre un predio de mayor extensión identificado con cédula catastral No. 19-355-00-03-0009-0059-000 titular vacante, ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de Inca - Cauca, por ende se determinó que la calidad de los solicitantes frente al predio en cuestión, es la de *propietarios*.

PRETENSIONES

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por sus hijos ELSA DORIS PIZO QUIRA, OVIDIO PIZO QUIRA, NELSON RODRIGO PIZO QUILINDO, ALEXANDER PIZO QUILINDO, YUDERLY PIZO QUILINDO y JAIR PIZO QUILINDO, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado San José, ubicado en la Vereda Los Alpes del municipio de Inzá, Departamento del Cauca, con un área georreferenciada de 14 Has y 4.398 M2 y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 134-2610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 471 de fecha 30 de noviembre de 2017, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA, su cónyuge señora MARLENY QUILINDO ARIAS y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado San José, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 134-2610, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con cédula catastral No. 19-355-00-03-0009-0059-000, ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de Inzá – Cauca.

Oportunamente, se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 0032 del 25 de enero de 2018, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes y se programó practica de inspección judicial al predio objeto de restitución, se ordenó el interrogatorio del solicitante y su cónyuge.

En diligencia de testimonios se recepcionaron dos testimonios, el del solicitante y su cónyuge:

El señor **JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA** señaló: Ser adulto mayor de 74 años de edad, actualmente vive en la vereda El Cabuyo municipio Popayán, junto a su núcleo familiar compuesto por su esposa **MARLENY QUILINDO ARIAS** y su hijo **NELSON RODRIGO PIZO**, quienes dependen económicamente de su trabajo como agricultor; refirió ser oriundo del municipio de Totoro – Cauca y que llego a la zona de los Alpes municipio de Inzá para trabajar cortando madera. Una vez allí, por referencia de un amigo suyo quien le indico la existencia de un lote baldío, conoció el en predio San José hoy solicitado en restitución, el cual en ese momento era completamente un rastrojo, por esta razón inicio labores arduas de adecuación, mejoras y finalmente producción de alimentos, como ulluco, papa, hortalizas entre otros productos de clima frio. Comenta el solicitante que primero construyo un rancho, posteriormente una casa de madera donde traslado su lugar de residencia junto a su esposa y sus 6 hijos.

De la misma manera afirmó el señor **JOSE ANTONIO**, que en el año 1981 le fue adjudicado a él y a su señora esposa por el INCORA el predio en cuestión, que vivieron allí aproximadamente hasta el 2001, año en el cual decidieron abandonar definitivamente el predio debido a que la situación de la zona empezó a complicarse, dada la llegada de la guerrilla FARC, quienes empezaron a sembrar amapola, y en palabras el solicitante, estos actores armados “*plagaron la zona de ese cultivo*”, razón por la cual y con ocasión a las sistemáticas amenazas y el temor infundado, el solicitante junto a su familia decidieron desplazarse del lugar, abandonando forzosamente su predio hasta la fecha.

Agregó el señor JOSE ANTONIO PIZO, no haber informado a las autoridades sobre el hecho de desplazamiento antes mencionado; afirmó que actualmente recibe el subsidio de *adulto mayor* y que no cuenta con otra propiedad aparte del predio hoy solicitado en restitución, actualmente vive en calidad de cuidador en un predio en la antes nombrada vereda El Cabuyo. De igual forma manifiesta que no quiere retornar al predio debido a su avanzada edad y las enfermedades que le aquejan a él y a su núcleo familiar.

La señora **MARLENY QUILINDO ARIAS** expresó: Tener 47 años de edad y vivir en la vereda El Cabuyo, municipio de Popayán - Cauca, junto a su esposo JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA y su hijo de 35 años de edad NELSON RODRIGO PIZO, quien padece discapacidad cognitiva - retardo mental. Refirió que tiene 4 hijos con su esposo, los cuales tienen sus propios núcleos familiares independientes. Afirmó que viven en calidad de cuidadores del predio ubicado en vereda El Cabuyo, del cual tienen opción de compra, pero que no han podido realizarla debido a que no cuentan con el dinero requerido; la solicitante declaró que nunca han recibido ayuda por parte de la Unidad De Víctimas o del Estado en relación a los hechos de desplazamiento y su condición de víctimas. Afirmó también, que la empresa EMSSANAR le presta el servicio de salud, refirió ser discapacitada físicamente, además de padecer hipertensión, diabetes y que igualmente su esposo debido a su avanzada edad padece otras enfermedades.

Recordó que la forma de adquisición del predio en cuestión, se dio cuando su esposo por recomendación de su padre ocupó el predio entonces baldío. Afirmó que una vez contrajo nupcias en el año 1979 con el señor PIZO GUACHETA, ella se fue a vivir al predio junto al enunciado señor. En ese entonces el predio solo contaba con un rancho construido por su esposo, al cual mejoraron y construyeron casa en madera dándole una destinación de cultivos de papa, ulluco y demás productos al predio; de igual forma allí criaron a sus hijos y convivieron hasta aproximadamente el año 2001, dada la presencia de la guerrilla e intensificación del conflicto, muertes violentas y demás acciones, todo su núcleo familiar abandonó el predio sin retorno hasta la fecha, quedando en total abandono. Manifiesta la señora que no desean retornar al predio.

El informe de la Inspección judicial presentado por la URT, señaló:

Para acceder al predio se ingresó desde la vía Popayán- Inzá, hacia el norte, por camino de herradura, en un desplazamiento de 2 horas y 30 minutos. El camino se encuentra en mal estado de conservación afectado por el agua de los nacimientos, en algunos tramos está cubierto de vegetación, sobre la ladera se ha perdido por la inestabilidad del suelo ubicado en pendiente fuerte; las quebradas deben atravesarse por el agua, no existen puentes. Actualmente el predio se encuentra en estado de abandono, existen vestigios de una construcción tipo vivienda, donde se observa ruinas del techo colapsado y enmontado.

No existen cultivos, ni sistemas productivos. En el predio se observan amplias zonas con cobertura vegetal tipo arbórea, arbustos y suelos cubiertos con vegetación sobre agua. Las laderas presentan pendientes fuertes superiores al 40%. Sobre los linderos oeste se encuentran las quebradas San José y El Caucho. Se verifica que el predio presenta características de *reservas forestales* establecidas por la Ley 2 de 1959, zona tipo A (zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados

principalmente con la regulación hídrica y climática). Se recomienda establecer acciones de conservación para estas zonas de protección.

En cuanto a dotación de los servicios públicos básicos el predio no cuenta con el servicio de agua ni de energía.

Durante la diligencia no se encontraron personas, que se pudieran identificar como terceros u ocupantes en el predio.

Debido a las dificultades de acceso y a las características ambientales es imposible cualquier intervención antrópica y de reactivación productiva para la generación de ingresos en el predio. En los predios vecinos se observaron quebradas, una cascada, nacimientos de agua y suelos cubiertos con colchones de agua.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, presentó alegatos de conclusión previos a sentencia, indicando que; una vez demostrada la condición del predio, la edad y condiciones de los solicitantes, la dependencia socio afectiva y económica de su hijo con deficientes condiciones de salud mental. La URT solicitó, que se considere la restitución a través de la compensación, ordenando la adquisición de un predio en cercanías a la vereda El Cabuyo municipio de Popayán, por un valor equivalente a un subsidio de vivienda de interés social. De la misma manera la URT ratificó todas y cada una de las pretensiones, indicando que se ven configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructura las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras. En consecuencia solicitó, que se efectuó la restitución a través de una compensación a favor de sus representados.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los Fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho. En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la **GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS**, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, y manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los

mecanismos de protección para con las víctimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo:

Que de acuerdo con el material probatorio se confirma que el solicitante, su cónyuge, y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar forzosamente su predio, por violaciones al derecho internacional humanitario, por ende debe accederse a las pretensiones. De igual manera, han manifestado tanto en la solicitud como en la recepción de testimonio su intención de NO retorno, primero por su salud y segundo por su edad tan avanzada dado que el solicitante hace parte del grupo de adulto mayor, al que el estado ha declarado en estado de vulnerabilidad absoluta, por su condición de indefensión, máxime si detenemos nuestro derrotero en la condición del señor JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA, que fuera de ser adulto mayor, se encuentra en delicado estado de salud, igual que su conyugue quien debe cuidarlo y cuidar a su hijo. La señora MARLENY QUILINDO, que sufre de diabetes y presión alta y tiene discapacidad de un miembro inferior que le impide su movilidad además debe cuidar al señor José Antonio (73 años) y su hijo NELSON RODRIGO PIZO QUILINDO, quien padece discapacidad cognitiva - retardo mental.

Igualmente el Ministerio argumenta la necesidad que se debe tener en cuenta el concepto de la autoridad ambiental ala CRC, el cual se adjunta al concepto , pero que puede resumirse en "No es conveniente realizar proyectos productivos sobre la ronda hídrica de la quebrada San José, ni sobre el predio que lleva su mismo nombre, va que este tipo de intervención antrópica alteraría la resiliencia ambiental en que se encuentra el bosque afectando las interacciones ecológicas del sistema."

En este sentido, el Ministerio Público solicitó para este caso, se tenga en cuenta la compensación por un predio en el lugar donde la familia decida dado el concepto de la CRC y el estado de vulnerabilidad absoluta e indefensión, en el que se encuentran los señores JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA, MARLENY QUILINDO y su hijo NELSON RODRIGO PIZO CUACHETA, y la necesidad de asistencia y tratamientos médicos para las patologías que padecen.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA, su cónyuge MARLENY QUILINDO y su núcleo familiar, en calidad de propietarios del predio rural denominado San José ubicado en la vereda Los Alpes municipio de Inzá - Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 134 - 2610, el cual recae sobre un predio de mayor extensión identificado con cédula catastral No. 19-355-00-03-0009-0059-000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores **JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA, MARLENY QUILINDO**, y su núcleo familiar.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de **JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA, MARLENY QUILINDO** y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionales condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los

derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismos alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia):

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incurso para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de

las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio *pro homine*, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación "*se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno*". (Corte Constitucional, Sentencia de la T-821 de 2007)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que "*el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine*" de forma que "*tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas*" (Corte Constitucional, Sentencia C-1199 de 2008) .

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "*(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir*" (Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008)

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna (ley 1448 de 2011) , las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

1. **Preferente.** *La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
2. **Independencia.** *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*
3. **Progresividad.** *Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*
4. **Estabilización.** *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*
5. **Seguridad jurídica.** *Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*
6. **Prevención.** *Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.*

7. **Participación.** *La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*
8. **Prevalencia Constitucional.** *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.*

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a*

abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Ley 1448 de 2011, artículo 75).

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

”Su cónyuge o compañero o cónyuge con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o cónyuge hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o cónyuge se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.”

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1. Tener calidad de propietario o poseedor del predio** que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con el solicitante confirmamos:

De acuerdo a la lectura de matrícula inmobiliaria No. 134 – 2610, se extrae que el predio denominado San José, ubicado en la vereda Los Alpe del municipio de Inca – Cauca, identificado con cédula catastral No. 19-355-00-03-0009-0059-000; fue adjudicado por el INCORA mediante resolución No. 0043 del 21 de enero de 1981, a favor de los señores JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA y su cónyuge MARLENY QUILINDO ARIAS. Por ende se determinó que la calidad de los solicitantes frente al predio en cuestión, es la de *propietarios*.

- 2. Despojo o abandono de los predios** como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País. De esta manera lo

evidencia el análisis de contexto sobre el municipio de Inzá, elaborado por la URT donde afirma que:

EL municipio de Inzá – Cauca, donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, entre finales de la década de 1980 y principios de la década de 1990, llega a la zona y se consolida en la región el Sexto Frente de las FARC, que había sido creado a finales de la década de 1970 en la cordillera central, y se movía entre los departamentos de Valle y Cauca, estructura guerrillera que aun hace presencia en la región. De igual forma, desde ese momento se evidencia la llegada de los cultivos de coca y amapola a la región nororiental del departamento del Cauca, en municipios como Totoró, Páez, Silvia y el mencionado municipio de Inzá. Estos cultivos están fuertemente asociados a la financiación de los grupos armados ilegales.

En el análisis del contexto la URT evidenció, que las principales acciones de las FARC en la zona fueron: combates, ataques y emboscadas a patrullas militares, extorsiones, secuestros, retenes ilegales, fabricación y transporte de material de guerra, reclutamiento, algunos homicidios selectivos principalmente a personas que identificaban como informantes del Ejército, instalación de zonas campamentarias (aunque en muchos casos utilizaban las viviendas de los civiles), y la instalación de minas y demás artefactos explosivos para prevenir la acción del Ejército.

De esta manera, el desplazamiento forzado en la región estuvo asociado a tres fenómenos simultáneos: en primer lugar el declive de la explotación maderera; en segundo lugar la fumigación por parte del Estado de los cultivos de amapola —lo que afectó también los cultivos de pan coger de las familias campesinas—; finalmente, la intensificación de los choques entre guerrilla y fuerza pública por recuperar el control estratégico de este corredor de movilidad.

De acuerdo a lo anterior, y dada la expansión de cultivos de amapola asociados a la presencia de la guerrilla, las muertes violentas, amenaza e intimidación en la zona el solicitante señor JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA y su núcleo familiar, abandonaron forzosamente el predio y se desplazaron a la vereda EL Cabuyo municipio de Popayán donde viven actualmente, sin ánimo de retorno.

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, el abandono de tierras entendido como “Se entiende por abandono forzado de tierras las situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse , razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración , explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”, basado en dicha norma y en lo expuesto en antelación concluimos que estamos frente a un núcleo familiar que fue obligado a abandonar sus predios producto del conflicto armado interno, que no han podido retornar, por ello, es necesario para ellos que les brinden todas los beneficios de la ley de Restitución de Tierras.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA, respecto del desplazamiento de que fue víctima él y su núcleo familiar, quien señaló en lo pertinente: “(..) Ya como en el año de 1990, comenzaban a andar gente que uno no distinguía y ya nivieron omucha gente de afuera que iban a sembrar amapola. Esta gente se metió a un punto llamado

Rionegro y allá estaban tumbando montaña para sembrar luego amapola. Poco a poco esta gente se fue aumentando y eso se fue poblando y ya se empezó a presentar riñas y problemas. Mataron a un señor que trabajaba allí en la Vereda hacía muchos años, lo mataron en una tienda que vendías aguardiente. Luego siguieron y como a los 6 meses otra muerte y nadie sabía quiénes eran los que producían estas muertes ya que eras de esas gentes extrañas que llegaban a tomar y por cualquier cosa ya mataban ... En la zona ya se empezó a escuchar que esa gente extraña que había eran miembros de la guerrilla de las FARC, ellos ya decían que eran de ese grupo. En sus habladas les decían a la gente que si llegaba la tropa (el ejército) que no dijeran que ellos estaban por allí, que de lo contrario ya tenían sus consecuencias, es decir que el que abriera la boca lo dejaban algún día por allí tirado. Eso ya nos produjo temor, miedo en la familia y entonces en el año 1998 dejamos el predio abandonado y nos salimos a vivir al corregimiento de Gabriel López, Totoro. (...)” (subrado fuera del texto original); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de Inzá; además de ser corroborado el hecho víctimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que el solicitante aparece incluido en el “RUV” con fecha de valoración de 26/05/2014.

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos en Inspección Judicial por las señoras EDDY RUBIELA HARNÁNDEZ ORTEGAL y MARIELA CHANTRELEYDI NOHEMI TALAGA, quienes ratificaron los conflictos surgidos a raíz de la implementación de cultivos ilícitos en la región. Por su parte la persona que solicitó reserva de su identidad informó que el señor JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA también fue desplazado por la violencia.

Es así que sin discusión alguna, el solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de *todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entendiendo por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos del solicitantes y su núcleo familiar que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

3. Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1° de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones del solicitante y su núcleo familiar que generaron el abandono definitivo del predio que solicita en restitución ocurrieron aproximadamente hacia los años 1998 a 2000, esto

es dentro del lapso que se encuentra regulado en la ley 1448 del 2011, lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, “verdad , justicia, reparación y no repetición “.

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la “vocación Transformadora “.

Que significa “vocación transformadora” es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos , entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”* (Ley 1448 de 2011, artículo 25).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que *“las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”* (“La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra párrs. 129 y 152*), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación).

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más

amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cúmulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo, ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser *integral*, 'esto es, debe consistir en un *conjunto de actos de política pública* mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el *derecho a la reparación* de esas personas como *víctimas* que son de *violaciones* a una gama amplia de *derechos humanos*, lo cual se obtiene mediante *el restablecimiento*, entendido como 'el *mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada*' y 'el *acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales*.''

El norte jurídico en esta materia está representado por los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

Así pues, examinado lo anterior, y acreditada como está la calidad de propietarios que ostentan los señores JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA Y MARLENY QUILINDO

ARIAS, el Despacho se inhibe de efectuar la formalización del predio SAN JOSE identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-2610, pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA.

No hay duda, basado en lo argumentado en precedencia, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA, MARLENY QUILINDO ARIAS y su núcleo familiar, y ello genera, igualmente que sean sin duda alguna, VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO, y así se reconocen, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios se sirvan infórmalo al despacho, igualmente se les conmina para rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

LINDEROS:

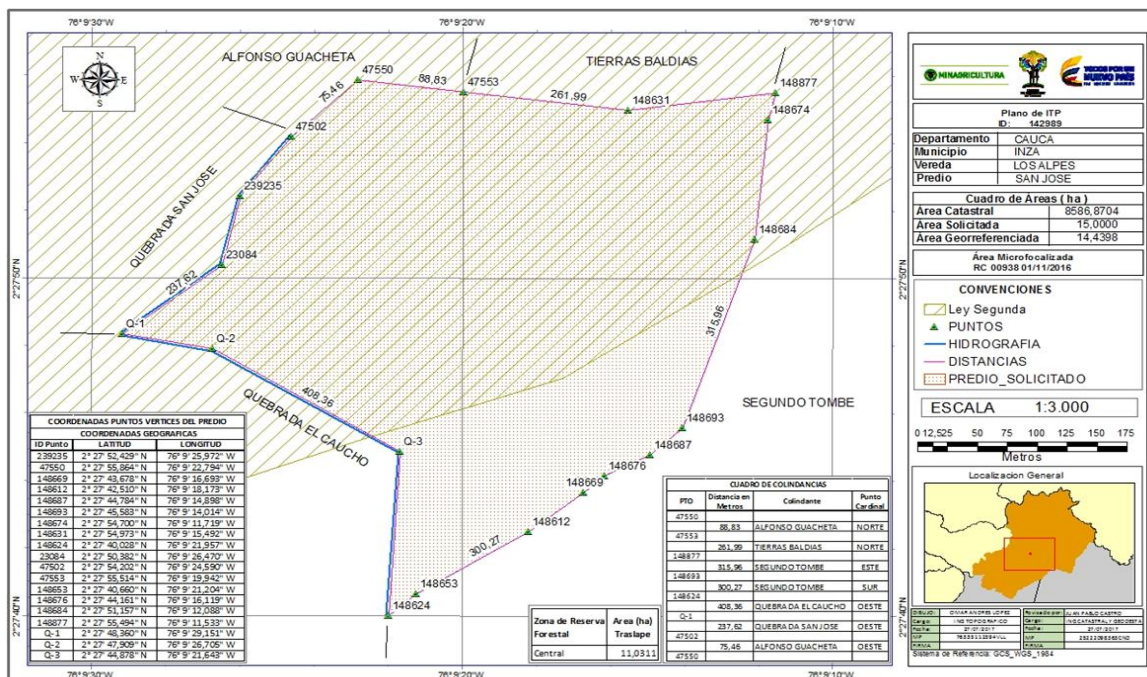
NORTE:	Partiendo desde el punto 47550 en línea recta en dirección este hasta llegar al punto 47553 en una distancia de 88,83 metros colindando con predio de ALFONSO GUACHETA, del punto 47553 en línea quebrada en dirección este pasando por el punto 148631 hasta llegar al punto 148877 en una distancia de 261,99 metros con tierras baldías. Cartera de campo y acta de colindancias.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 148877 se sigue en línea quebrada y en dirección sur, pasando por los puntos 148674 y 148684 hasta llegar al punto 148693 en una distancia de 315,96 metros colindando con predio de SEGUNDO TOMBE. Cartera de campo y acta de colindancias.
SUR:	Partiendo desde el punto 148693 se sigue en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por los puntos 148687, 148676, 148669, 148612 y 148653 hasta llegar al punto 148624 en una distancia de 300,27 metros colindando con predio de SEGUNDO TOMBE. Cartera de campo y acta de colindancias.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 148624 se sigue en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por los puntos Q-3 y Q-2 hasta llegar al punto Q-1 en una distancia de 408,36 metros colindando con la quebrada El Caucho, del punto Q-1 en línea quebrada en dirección norte pasando por los puntos 23084 y 239235 hasta llegar al punto 47502 en una distancia de 237,62 metros con quebrada San José, del punto 47502 en línea recta en dirección norteste hasta llegar al punto 47550 en una distancia de 75,46 metros con predio de ALFONSO GUACHETA. Cartera de campo y acta de colindancias.

JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
239235	764467,1757	768649,8846	2° 27' 52,429" N	76° 9' 25,972" W
47550	764572,5884	768748,2997	2° 27' 55,864" N	76° 9' 22,794" W
148669	764197,7632	768936,3041	2° 27' 43,678" N	76° 9' 16,693" W
148612	764161,9209	768890,5139	2° 27' 42,510" N	76° 9' 18,173" W
148687	764231,6757	768991,8556	2° 27' 44,784" N	76° 9' 14,898" W
148693	764256,1636	769019,239	2° 27' 45,583" N	76° 9' 14,014" W
148674	764536,2785	769090,5959	2° 27' 54,700" N	76° 9' 11,719" W
148631	764544,8694	768973,9911	2° 27' 54,973" N	76° 9' 15,492" W
148624	764085,8234	768773,4196	2° 27' 40,028" N	76° 9' 21,957" W
23084	764404,2688	768634,4038	2° 27' 50,382" N	76° 9' 26,470" W
47502	764521,6022	768692,676	2° 27' 54,202" N	76° 9' 24,590" W
47553	764561,702	768836,4552	2° 27' 55,514" N	76° 9' 19,942" W
148653	764105,2039	768796,7079	2° 27' 40,660" N	76° 9' 21,204" W
148676	764212,5561	768954,0696	2° 27' 44,161" N	76° 9' 16,119" W
148684	764427,4013	769079,02	2° 27' 51,157" N	76° 9' 12,088" W
148877	764560,6901	769096,3983	2° 27' 55,494" N	76° 9' 11,533" W
Q-1	764342,2583	768551,41	2° 27' 48,360" N	76° 9' 29,151" W
Q-2	764328,2732	768627,012	2° 27' 47,909" N	76° 9' 26,705" W
Q-3	764234,8623	768783,3416	2° 27' 44,878" N	76° 9' 21,643" W

PLANO



EXTENSION total del predio es de 14 Hectáreas y 4398 metros cuadrados.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

De acuerdo a los hechos probados en la etapa judicial, es posible determinar la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA y su núcleo familiar. De igual forma se estableció la calidad de propietario con la que cuenta, frente al predio solicitado en restitución y la voluntad de no retorno al mismo. En este sentido las medidas que se deben adoptar, y que se adoptaran, van encaminadas a lograr la restitución material del predio solicitado, de conformidad con la ley 1448 de 2011, esta judicatura ordenará con base en todo lo anteriormente esbozado, *todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3º de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan *"a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante."*

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras *"la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)".*

Preciso es mencionar, que este grupo familiar está integrado por el solicitante quien es adulto mayor, su cónyuge mujer en situación de discapacidad física y su hijo que padece discapacidad cognitiva - retardo mental, sujetos de especial protección estatal, por lo tanto las medidas que se tomaran, estarán sujetas a la aplicación del enfoque diferencial.

"Enfoque Diferencial de Genero: Uno de los principios que orientan la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, está señalado en el artículo 13, que hace referencia al ENFOQUE DIFERENCIAL, y que señala: "enfoque diferencial. Principio que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las

particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Es preciso tener en cuenta, que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por ello se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas en la vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, como en la judicial, conllevando así al favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral. Dado el caso que el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza:

“... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.”

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece:

"Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituído el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituír. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas".

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad. Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material del predio citado, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, aunado a lo anterior tenemos que en forma directa y bajo la gravedad del juramento los solicitantes (quienes rindieron declaración jurada en etapa judicial) expresaron su deseo de no querer retornar al predio, aunado a lo cual se encuentra acreditado según concepto de la Corporación Autónoma Regional del Cauca que "No es conveniente realizar proyectos productivos sobre las rondas hídricas de la quebrada SAN JOSE ni en el predio que lleva su mismo nombre, este tipo de intervención antrópica alteraría la resiliencia ambiental en que se encuentra el bosque, afectando las interacciones ecológicas del sistema", estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011, no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, para casos como el que se examina, pues no puede perderse de vista que la familia PIZO QUILINDO, tienen vocación agrícola, lo cual permite el sustento para toda la familia, razones que le asisten al Juzgado para considerar la compensación del predio solicitado en restitución por una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, cercano a la vereda El Cabuyo, municipio de Popayán - Cauca, que le permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza, lo cual se hará con cargo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

Con base en ello, el Despacho adoptará todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán de una serie de ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.686 .287 expedida en Inzá - Cauca y su cónyuge señora MARLENY QUILINDO ARÍAS identificada con cédula de ciudadanía No. 48.632.415 expedida en Inzá - Cauca, y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio denominado San José cuya extensión superficiaria Georreferenciada es 14 Has y 4398 M2, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-2610 de la ORIP Silvia, el cual recae sobre un predio de mayor extensión que se identifica con código catastral 19-355-00-03-0009-0059-000 (que sin asociar FMI registra como titular en catastro "vacante catastral"), ubicado en la vereda Los Alpes municipio de Inzá – Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

En consecuencia se ORDENARA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluya en el Registro Único De Víctimas, al núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes el cual estaba compuesto de la siguiente manera:

JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA	CC. 4.686 .287
MARLENY QUILINDO ARÍAS	CC. 48.632.415
ELSA DORIS PIZO QUIRA (hija)	CC. 25.453.740
OVIDIO PIZO QUIRA (hijo)	CC. 76.323.948
NELSON RODRIGO PIZO QUILINDO (hijo)	CC. 73.357.799
ALEXANDER PIZO QUILINDO (hijo)	CC. 1.061.691.236
YUDERLY PIZO QUILINDO (hija)	CC. 1.061.731.342
JAIR PIZO QUILINDO (hijo)	CC. 1.061.739.921

A fin de que, activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y se prioricen los mismos, teniendo en cuenta que el solicitante señor JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA, es adulto mayor, su cónyuge MARLENY QUILINDO mujer con discapacidad física y su hijo NELSON RODRIGO PIZO en situación de discapacidad mental.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de los señores JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.686.287 expedida en Inzá - Cauca y su cónyuge señora MARLENY QUILINDO ARÍAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 48 .632.415 expedida en INZÁ Cauca y su núcleo familiar, del predio San José, ubicado en la vereda Los Alpes municipio de Inzá – Cauca, el cual cuenta con una extensión superficiaria Georreferenciada de 14 Has y 4398 M2, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-2610 de la ORIP Silvia, recae sobre un predio de mayor extensión identificado con cédula catastral No. 19-355-00-03-0009-0059-000 (que sin

asociar FMI registra como titular en catastro "vacante catastral").

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Silvia - Cauca:

- a) El REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble denominado San José, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 134-2610, ubicado en la vereda Los Alpes municipio de Inzá – Cauca.
- b) CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-2610.
- e) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, actualizar el folio de matrícula No. 134-2610, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 20 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-2610, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda a fin de que dicho predio sea identificado con una cédula catastral propia.

QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional De Tierras -ANT-, se sirva actualizar las bases prediales en relación a la cédula catastral No. 19-355-00-03-0009-0059-000 predio de mayor extensión (área catastral de 8586 Has y 8704 M2) que sin asociar Folio de Matrícula inmobiliaria, registra como titular en catastro "vacante catastral".

SEXTO: VINCULAR a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y Alcaldía de Inzá en tanto que el predio en 11 Hectáreas y 311 M2, se encuentra afectado por ser zona tipo A de reserva forestal de Ley 2 de 1959 (zona tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática") para que se determine y caracterice la *limitación al uso* o restricciones del que sería objeto la mayor extensión del predio a restituir.

SEPTIMO: Al FONDO DE LA URT para que se COMPENSE el predio restituido a los señores JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA Y MARLENY QUILINDO ARIAS, por una UAF, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de INZA CAUCA, o

lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Dicha UAF, deberá estar ajustado al valor y extensión para el municipio de INZA CAUCA. De no ser posible la compensación de una UAF, se autoriza al FONDO DE LA URT, se compense en dinero por valor de un subsidio de vivienda de interés rural social, dado que el avalúo de dicho predio pudiera ser muy bajo y no compensaría dignamente a esta familia víctima del conflicto armado. Una vez, se realicen estas gestiones, el Juzgado procederá emitir las ordenes correspondientes en tema de vivienda y proyectos productivos.

De igual forma, una vez sea compensado el predio, se ordenará la inscripción en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos, dentro de un periodo de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto conforme lo dispone el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR, que una vez el predio restituido sea compensado, pase a disposición del Fondo de Restitución De Tierras y se emitirán las órdenes a que haya lugar.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral, aplicando el enfoque diferencial en tanto el solicitante es Adulto Mayor, y en su núcleo familiar existen dos personas en condición de Especial Protección.

DECIMO: ORDENAR a la Secretaria de Salud Departamental - Cauca, a la Secretaría de Salud del Municipio de Popayán (lugar de residencia de los solicitantes), a la Superintendencia Nacional de Salud, para que a través del sistema de seguridad social se ingrese a los beneficiarios de este fallo, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y de atención preferencial por ser el solicitante señor JOSE ANTONIO PIZZO GUACHETA un hombre adulto mayor y en su núcleo familiar existir dos personas en condición de *especial protección* así: la señora MARLENY QUILINDO ARIAS presenta discapacidad en miembro inferior y el hijo de ambos NELSON RODRIGO PIZO QUILINDO, según los solicitantes Presenta discapacidad cognitiva. Igualmente se ordenará al Ministerio de Salud, para que a través del programa PAVSIVI, se atienda a este grupo familiar afectado por el conflicto armado, quienes requieren de dicha atención psicológica.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la URT y UAEGRTD verificar la existencias de acreencias que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeuden los solicitantes a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, que resultaren demostradas. De igual manera verificar las existencias de acreencias por concepto de pasivo financiero la cartera que hayan adquirido los solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia,

causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras. Dado el caso, se ordenara el alivio de pasivos.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR A la Alcaldía Municipal De Inzá - Cauca, para que verifique la existencia de pasivos por concepto de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución y ordenar de la condonación de los mismos.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al operador del Programa de Mujer Rural que brinda el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora MARLENY QUILINDO ARIAS, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Municipio de Inzá y a la Gobernación del Cauca, que de manera prioritaria vincule a JOSE ANTONIO PIZO GUACHETA, a la señora MARLENY QUILINDO ARIAS y a su hijo NELSON RODRIGO PIZO QUILINDO a Programas, planes y proyectos de atención a población de tercera edad y discapacidad, así mismo a las distintas entidades que tienen a cargo programas para la atención al grupo heterogéneo y situación de especial protección por discapacidad.

DECIMO QUINTO: ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO SEXTO: ORDENAR A Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes y personal administrativo a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR la *Entrega Simbólica* del predio objeto de restitución, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas - Territorial Cauca, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la microzona -vereda Los Alpes del municipio de Inzá - Cauca.

DECIMO NOVENO: Queden comprendidas en el punto noveno de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

VIGECIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
NEFER LESLY RUALES MORA